

El Derecho Civil y la Lógica: *los argumenta a contrario*

Fernando de Trazegnies
Profesor de Filosofía del Derecho
en la Facultad de Derecho de la PUC

I. LA LOGICA DEL DERECHO

Contrariamente a una difundida opinión, los hombres de Derecho solemos tener una cierta desconfianza por la lógica; cuando menos bajo su modalidad abstracta, matemática, meramente formal. La sentimos como demasiado fría, demasiado empobrecedora de la realidad. La lógica formal no parece preocuparse de los problemas de los hombres sino de las relaciones entre esqueletos descarnados que comparan el largo de sus delgados huesos y llegan a conclusiones simples en un cementerio conceptual antes que en la riqueza y complejidad del mundo vivo. No es que sus conclusiones no sean correctas; simplemente no son suficientes para el jurista.

El hombre de Derecho es ante todo un hombre práctico, que tiene que tratar con situaciones cargadas de contenido y frente a las cuales debe encontrar una solución concreta aceptable. Por eso, las cosas no pueden plantearse en términos de "S es P": es preciso verle la cara a S, saber qué piensa, qué quiere, qué emociones ha introducido en la situación, cuáles son los otros S con los que interactúa; y hay que conocer cuáles son las circunstancias específicas de su actuación que constituyen tal P. De otro lado, el Derecho no es un sistema formal y cerrado que permita inferir conclusiones por el sólo mérito de sus premisas normativas: por el contrario, tiene siempre una "textura abierta", como dice H. L. A. Hart;¹ el jurista tiene que inventar a cada paso su camino, la aplicación de la norma es siempre una creación de sentidos y no una mera aplicación deductiva de su contenido como quien demuestra un teorema geométrico. Finalmente, en el terreno de la contratación civil, la voluntad de las partes juega un rol muy importante: no es posible enmendarle la plana a los contratantes y decirles que eso que ellos efectivamente quisieron y libremente acordaron, no es aceptable en razón de las reglas de la

lógica; particularmente si, como sucede muchas veces en el razonamiento de los juristas, se trata de una mala lógica. No es lícito sustituirse a la voluntad de los contratantes o desconocer la expresión de esta voluntad personal en nombre de una lógica impersonal mal aplicada: sólo consideraciones de interés social podrían justificar una restricción de la voluntad de las partes.

Pero pese a todo ello necesitamos de la lógica: los argumentos que utiliza el Derecho no son meros esqueletos de razones, pero tampoco dejan de tener esqueleto; de ahí que sea importante conocer sus límites de tolerabilidad y sus condiciones de funcionamiento antes de usarlos, si no queremos rompernos un hueso conceptual. La lógica constituye la estructura de todo razonamiento; y, si bien el razonamiento jurídico no puede limitarse a inferir y demostrar sino que también tiene que crear y persuadir,² no cabe duda de que los planteamientos jurídicos tienen que ser lógicos. La lógica que requieren los juristas no opera axiomáticamente ni toma la ley como un dogma, como lo pretendía el decano Aubry cuando definía el plan de estudios de la Facultad de Derecho de París en 1857 de la siguiente manera: "Toda la ley, tanto su letra como su espíritu, con una amplia aplicación de sus principios y el más completo desarrollo de las consecuencias que de ello se derivan, pero nada más que la ley. Tal ha sido la divisa de los profesores del Código Napoléon".³ Después de la embriaguez del positivismo jurídico que causó el Código Francés y que tiene su máximo exponente en la

1. H. L. A. Hart: *The concept of Law*. At Clarendon Press. Oxford, 1961, p. 121.

2. Chaim Perelman: *La lógica jurídica y la nueva retórica* (Editorial Civitas, Madrid 1979); *Le champ de l'argumentation* (Presses Universitaires de Bruxelles, Bélgica 1970); *Droit, Morale et Philosophie* (Bibliothèque de Philosophie du Droit. L. G. D. J. Paris 1968); con L. Olbrechts-Tyteca: *Traité de l'Argumentation. La nouvelle rhétorique*. Université Libre de Bruxelles, Bélgica 1970.

3. Cit. p. Chaim Perelman: *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Editorial Civitas, Madrid 1979.

Escuela de la Exégesis, el Derecho se orienta nuevamente hacia perspectivas más dinámicas y creativas: la exégesis no es ya un método adecuado a nuestros tiempos, como tampoco lo fue para el Derecho Romano ni para los grandes juristas medievales (que desarrollaron el Derecho sin pretenderlo) ni aún para los inspiradores del *Code Napoléon*, todos ellos verdaderos creadores de Derecho y no meros exégetas de un texto dogmático.⁴

Sin embargo, aun cuando dejemos de lado la anacrónica exégesis y asumamos sin ambages la dimensión creativa del intérprete, la lógica —es otra lógica no formal, argumentativa, persuasiva, tópica o retórica, como se la prefiera llamar— no ha sido puesta fuera de la agenda. Por consiguiente, debemos aprender a usarla bien y no artesanalmente.

II. LOS ARGUMENTA A CONTRARIO

Uno de los procedimientos lógicos que más perturbaciones causa en el razonamiento jurídico es el *argumentum a contrario*.

Es un recurso indispensable y aparentemente basado en uno de los pilares centrales de toda lógica: el principio de no contradicción. Sin embargo, es muy frecuente encontrar una utilización "pop" de este argumento, carente de rigor lógico y muchas veces encubriendo una falacia de razonamiento que puede llevarnos por caminos equivocados. Como dice Claude du Pasquier, el argumento *a contrario* puede convertirse fácilmente en un razonamiento especioso que incurre en falsedad cuando se presentan ciertas condiciones,⁵ que analizaremos a continuación.

¿En qué consiste la argumentación *contrario sensu*? Dentro de su expresión más sencilla podemos decir que es un procedimiento discursivo conforme al cual la existencia de una norma o de una estipulación contractual en un determinado sentido excluye todos los sentidos contrarios. De esta forma, podemos concluir que, si la norma establece que los peruanos tienen el derecho y la obligación de votar en las elecciones nacionales, los extranjeros (los "no peruanos") carecen de tal derecho y no están sometidos a tal obligación.

El argumento es impresionante por su sencillez y por su elegancia: suena extraordinariamente efectivo,

4. Al hablar de la exégesis, nos estamos refiriendo a su sentido estricto, es decir, al método dogmático preconizado por la Escuela de la Exégesis que se desarrolló en Francia en el siglo pasado. Evidentemente, la "exégesis" no ha perdido validez en su sentido lato, como simple sinónimo de "interpretación".

5. Claude du Pasquier: *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica*, 3ra. versión francesa, 2a. ed. española. Librería Internacional del Perú S.A., Lima 1950, Nº 201, p. 184.

ya que sus conclusiones parecen irrefutables. Sin embargo, esta inferencia está llena de trampas en las que podemos caer muy fácilmente sin advertirlo. Vamos a ilustrar estos peligros lógicos en dos campos diferentes: la interpretación de la ley y la interpretación de los contratos.

1. La interpretación de la ley

Toda norma legal implica dos partes estructurales: a) una "proposición condicional que determina la situación de hecho cuya realización suscita la aplicación de la regla", que es llamada "hecho inicial" o *tatbestand*;⁶ y b) la proposición afirmativa o negativa que "consiste en la consecuencia que la regla atribuye a los hechos jurídicos", que es llamada dispositivo o *rechtsfolge*.⁷ Ahora bien, para que el razonamiento *a contrario* sea válido, debemos encontrarnos ante una situación en la que tanto el *tatbestand* como el *rechtsfolge* constituyan una polaridad lógica que no admita otras posturas. Si el *tatbestand* admite otros hechos ajenos a la polaridad o si el *rechtsfolge* admite otras soluciones no necesariamente contrapuestas a la de la regla interpretada, el razonamiento falla.

Por consiguiente, el argumento *a contrario* es inválido cuando hay otras soluciones posibles además del texto legal y la solución contraria.⁸ Por ejemplo, dice Claude du Pasquier, si la ley prevé que todo mayor de edad que se siente incapacitado puede ser provisto de un curador si lo solicita, no puede deducirse *contrario sensu* que no se puede nombrar curador a un mayor de edad incapaz si éste no lo solicita. Quizá un ejemplo casero puede ayudar a comprender mejor el problema lógico: en el caso de que una persona tenga gripe (*tatbestand*), debe administrársele aspirina (*rechtsfolge*); pero de ello no se sigue que sólo la persona que tiene gripe debe tomar aspirinas; a la persona que no tenga gripe pero que sufra de simple dolor de cabeza puede también administrársele aspirina.

Veamos la aplicación de estos criterios a la interpretación de una norma legal concreta.

El artículo 1365 del Código civil establece que "En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de 30 días". ¿Puede deducirse de ello que el Código Civil de 1984 ha limitado por ley la posibilidad de una rescisión unilateral a sólo los contratos de duración indeterminada? Pensamos que no; y que pretender aplicar aquí el *argumentum a contra-*

6. Claude du Pasquier, *op. cit.*, Nº 112, p. 105.

7. Claude du Pasquier, *op. cit.*, Nº 112, p. 106.

8. Claude du Pasquier, *op. cit.*, Nº 201, p. 184.

rio es absolutamente equivocado e incluso atentaría contra el espíritu mismo de nuestro Derecho Contractual.

El razonamiento *contrario sensu* consistiría en plantear que si la norma dice que se permite la rescisión unilateral en los casos de contratos de plazo indeterminado, esto significa que no se permite en los casos de contratos de plazo determinado. Pero este tipo de argumento sólo es válido cuando tiene fuerza de **necesidad**, es decir, cuando se cumplen las condiciones de contradicción que antes hemos reseñado. ¿Encontramos tal contradicción en el *tatbestand* y en el *rechtsfolge* de dicha norma, como para dar carácter **necesario** a la afirmación que se pretende concluir? No. En el caso del artículo 1365, la regla dice que los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo determinado pueden rescindirse mediante un preaviso de 30 días; pero ello no quiere decir **necesariamente** que las partes no puedan pactar en los contratos de plazo determinado que también puedan rescindirse antes del vencimiento del plazo mediante un preaviso convenido. Para que tal restricción fuera **lógicamente** necesaria, habría que probar primero que la norma encierra un "solo" implícito. En realidad, como señala Georges Kalinowski, el *argumentum a contrario* se basa en la introducción dentro de la regla de la expresión "sólo" en la introducción dentro de la regla de a expresión "sólo" o "únicamente" u otra similar", suponiendo que el legislador la ha dejado sobrentendida. El problema de interpretación estriba en determinar cuándo es legítimo suponer que el legislador ha dejado sobrentendido un adverbio limitante.⁹ Ahora bien, nada hace pensar en el caso del artículo 1365 sobre la existencia de tal sobrentendido; e incluso inferir tal restricción podría ser considerado como inconstitucional e ilegal.

En efecto, el principio que rige nuestro Derecho contractual es el de la libertad de estipulación, como lo establece con el carácter de derecho fundamental de la persona el inciso 12) del artículo 2º de la Constitución del Estado. Esa misma norma constitucional dispone también que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni prohibido de hacer lo que ella no prohíbe". Por consiguiente, no es posible recortar por vía de interpretación estos derechos constitucionales, introduciendo supuestos adverbios de limitación que no han sido colocados por el propio legislador. El artículo 1365 faculta a rescindir mediante preaviso los contratos de plazo indeterminado; pero de ello no se deduce *a contrario* que las partes no pueden ejercer su derecho fundamental de pactar libremente condiciones resolutorias en la forma como lo estimen más conveniente a sus intereses siempre que no sean ilícitas, es decir, que no atenten contra una norma imperativa. Y no existe norma imperativa al-

guna que prohíba a los contratantes para que convengan en otorgarse recíprocamente facultades de rescisión ejercitables durante el plazo de un contrato, sí así consideran que es útil para sus fines propios.

La confusión obedece a que se está pretendiendo dar a la regla del artículo 1365 un sentido restrictivo cuando verdaderamente tiene una finalidad facilitadora: no trata de decir que sólo en ese caso se puede rescindir unilateralmente sino más bien de facilitar la rescisión unilateral en los casos en que no se ha previsto forma de darle fin al contrato. Esa regla no hace sino suplir la ausencia de la voluntad de las partes en esta materia; de ninguna manera pretende sustituirla. El problema que ha dado origen a la inclusión de esta norma en que el Código estriba en que, si no se establece una forma de darle fin a un contrato de plazo indeterminado, éste resultaría eterno; lo que es manifiestamente contrario al espíritu del Derecho moderno. Por este camino podríamos regresar a la esclavitud a través de la modalidad de un contrato de locación de servicios a plazo indeterminado, o a las vinculaciones laicales y otros tipos de enfeudamiento bajo diferentes formas contractuales "modernas". En algunos casos, el peligro era de tal naturaleza (como en el caso del arrendamiento) que el legislador ha previsto limitaciones legales al plazo (artículo 1688) y ha establecido también expresamente el derecho de las partes a rescindir el contrato de duración indeterminada (artículo 1703). Pero podían existir múltiples modalidades de contratos innominados que podrían ser desnaturalizados con visos de eternidad. Por eso era necesario colocar una norma genérica que permitiera a la partes la rescisión en tales casos, devolviéndoles precisamente su libertad contractual, la autonomía de su voluntad que corría el riesgo de quedar enfeudada: ése es el sentido del artículo 1365, que no tiene por objeto impedir las rescisiones sino permitir- las.

Por consiguiente, ese artículo tiene un carácter eminentemente supletorio: si las partes no han establecido plazo alguno, la ley supletoriamente les otorga el derecho de rescindir. La norma contiene una segunda parte relativa al procedimiento, que podría tener carácter imperativo; el contratante que quiere acogerse a esa regla supletoria para rescindir, tiene imperativamente que dar un aviso al otro contratante con una anticipación no menor de 30 días. Pero esto ya no es sino una consideración a la equidad que no afecta la naturaleza intrínseca (supletoria) de la regla ni su finalidad facilitadora. De ello se deduce que si la norma tiene un carácter eminentemente facilitador y en última instancia supletorio, no puede ser trasplantada, a través de un ilegítimo razonamiento *a contrario*, al campo de los contratos a plazo determinado con un efecto restrictivo, con el objeto de recortar la libertad de las partes e impedirles que fijen las condiciones de rescisión que más les convengan. A lo sumo podría decirse que si en los contratos de duración indeterminada se exige un preaviso no menor de

9. Georges Kalinowski: *Introduction a la Logique Juridique*. Bibliothèque de Philosophie du Droit. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1965, p. 168-170.

30 días, este mismo preaviso debe regir los casos de pactos de rescisión unilateral, ya sea en los contratos de duración determinada o indeterminada. En este caso se trataría de un argumento no *a contrario* sino *apari ratiōne*: llegados a la situación de rescindir, cualquiera que sea el medio (legal o convencional), es justo darle un plazo a la otra parte cuando menos de 30 días.

En realidad, aún esta aplicación analógica de la segunda parte de la regla del artículo 1365 (el preaviso) sería discutible; podría decirse que las razones no son las mismas, lo que invalidaría la naturaleza del argumento *a pari ratiōne*. Es posible pensar que en un contrato a plazo indeterminado se requiere cuando menos 30 días de preaviso porque cuando las partes no han previsto nada sobre la rescisión, no han pensado sobre ello, y consecuentemente debe otorgarse un plazo razonable a la otra parte. Pero cuando el procedimiento de rescisión (ya sea en un contrato de duración determinada o en uno de duración indeterminada) ha sido expresamente previsto por las partes, estamos ante otra situación. Ellas han evaluado el tiempo que necesitaban para rescindir y han llegado a un acuerdo que corresponde a las circunstancias de la situación involucrada. Y podría suceder que, dada la naturaleza de ciertos negocios que suponen operaciones muy rápidas y frecuentes, las partes prefieran convenir que, en caso de rescisión, sea suficiente un preaviso de solo tres días para evitar que se sigan produciendo hechos dentro de un contrato que ya no hay interés en continuar. En ese caso, no parece haber razón alguna para impedir legalmente el libre pacto de las partes, aún en materia de plazo de preaviso.

De toda esta discusión pensamos que hay un punto que debemos enfatizar: el *argumentum a contrario* sólo es válido cuando se extrapola un dispositivo previsto por el legislador para un determinado *tatbestand* a otro *tatbestand* que debe ser opuesto a aquél contenido en la regla (polaridad), pero de naturaleza análoga: no es posible deducir *a contrario sensu* cuando el *tatbestand* al cual pretende aplicarse la regla es de naturaleza sustancialmente diferente. Ahora bien, como lo hemos destacado, el *tatbestand* del artículo 1365 se refiere al supuesto de que no existe pacto entre las partes sobre la forma de ponerle fin al contrato; y el dispositivo pretende precisamente suplir este vacío en la voluntad contractual. El *tatbestand* está constituido por la situación de tratarse de un contrato de ejecución continuada con plazo indeterminado, al que parece no haber forma de ponerle fin; el *rechtsfolge* está constituido por el otorgamiento a las partes de la necesaria —y omitida por las partes— facultad de rescisión, bajo un criterio y procedimiento elemental. Por tanto, la situación en la que las partes han previsto la forma de ponerle fin al contrato no es de naturaleza análoga a la contemplada en el artículo 1365; una norma prevista para solucionar un caso en el que no existe pacto no puede ser

utilizada para los casos en que existe pacto; menos aún si con ello se pretendiera invalidar tal pacto. No hay analogía en la situación de los contratantes (hecho inicial), por lo que no se puede razonar *a contrario*.

2. La interpretación del contrato

Asumamos ahora la perspectiva del contrato: ¿cómo funcionan los *argumenta a contrario* en el interior de las estipulaciones contractuales? ¿Es posible invalidar una estipulación contractual aduciendo que se opone a otra estipulación contractual?

Como puede apreciarse, este tipo de problema nos remite a una segunda serie de cuestionamientos: si una cláusula puede anular a otra con el argumento de que son contradictorias, ¿cuál anula a cuál? Sabemos que una de las dos no puede subsistir. Pero, ¿cuál? Esta es una discusión que no abordaremos en este artículo para no salir de los límites del tema propuesto. Por ello, nuestra averiguación conceptual se limita al problema de la contradicción. Y en ese sentido, la primera pregunta que debemos formularnos es más bien: ¿existe verdadera contradicción que permite aplicar el razonamiento *contrario sensu*? ¿Estamos realmente ante una situación en la que sólo una de las dos afirmaciones puede subsistir?

Tomemos un ejemplo que nos muestre los riesgos de este camino argumental. Para seguir dentro de las hipótesis sugeridas por el artículo 1365, imaginemos un contrato en el que se ha pactado tanto un plazo determinado como una cláusula de rescisión con carácter puramente potestativo. En otras palabras, la cláusula primera del contrato estipula que éste tendrá una duración de cinco años; y la cláusula segunda estipula que ambos contratantes pueden rescindir el contrato en cualquier momento, previo un aviso dentro de un plazo convenido. ¿Podemos decir que estamos ante una contradicción y que, consecuentemente, razonando *a contrario*, una de esas cláusulas es válida y la otra no lo es? ¿Puede afirmarse que hay una contradicción lógica entre el plazo y la facultad de rescisión unilateral, porque esta última convierte al contrato en uno de plazo indeterminado y, por consiguiente, pactar plazo y rescisión unilateral a la vez es contradictorio porque ello equivale a pactar un contrato por plazo determinado e indeterminado?

Ciertamente, no. Aquí no hay una verdadera contradicción, que es la base del razonamiento *a contrario*. La contradicción sólo existe cuando de dos proposiciones, una de ellas es verdadera y la otra es necesariamente falsa; y viceversa.¹⁰ En cambio, en el ejemplo hipotético estamos ante dos proposiciones normativas (estipulaciones) que pueden ser ambas

10 Delia Teresa Echave, María Eugenia Urquijo y Ricardo A. Guibourg: *Lógica, proposición y norma*. Editorial Astrea, Buenos Aires 1980, p. 115

verdaderas: la cláusula que establece el plazo determinado y la cláusula que faculta la rescisión unilateral recíproca, no se oponen sino que se complementan dentro de un sistema contractual perfectamente integrado.

En efecto, en el mencionado ejemplo, el contrato es indudablemente a plazo determinado: la cláusula establece que rige por cinco años. Y el pacto adicional de una facultad de rescisión unilateral que puede ejercitar cualquiera de las partes en el transcurso de dicho plazo no es anómalo sino que complementa la regla del plazo; el contrato dura cinco años, salvo que las partes decidan darle fin antes, haciendo uso de la facultad de rescisión que se han concedido mutuamente. La estipulación que permite una rescisión unilateral dentro de un contrato a plazo determinado no significa, de ninguna manera, anular el plazo pactado y dejar el contrato librado a la indeterminación en materia de duración; los contratantes quieren que el plazo no sea superior a cinco años (salvo que se renueve, claro está; pero renovar es crear un nuevo plazo en virtud de una nueva voluntad, que puede ser implícita pero no deja de ser nueva voluntad).

En otras palabras, este plazo de cinco años es un acuerdo firme de voluntades. Pero, además, los contratantes se reservan el derecho de rescindir el contrato antes del vencimiento de tal plazo. Sin embargo, este segundo pacto no convierte al plazo en inexistente, porque si no se ejerce la rescisión unilateral y se cumplen los cinco años, el contrato fenece: no estamos ante una duración indeterminada ni la cláusula del plazo ha perdido sus efectos jurídicos. Tal cláusula mantiene su vigor detrás de la cláusula de rescisión unilateral; de tal modo que, si esa facultad de rescisión no se ejerce nunca por ninguna de las partes, la cláusula del plazo —que sigue vigente y que no ha sido afectada por ella— pone fin al contrato al vencimiento de los cinco años.

Esto quiere decir que, si la facultad de rescisión unilateral no se identifica con el plazo indeterminado, la relación lógica entre ella y el plazo determinado no es de contradicción. Por tanto, no cabe sostener, hablando con metáforas geográficas, que se trata de estipulaciones antipódicas; o, hablando con el lenguaje propio de la lógica, no puede decirse que se trata de proposiciones contradictorias (oposición en cualidad y en cantidad; si la proposición "Todos los hombres son mortales" es verdadera, la proposición "Juan no es mortal" es necesariamente falsa). Y si no hay contradicción, el razonamiento *a contrario* está limitado únicamente a demostrar la falsedad de la proposición cualitativamente contraria *de la misma cantidad* que la primera; lo que no nos ayuda mucho en este caso. Notemos que las proposiciones simplemente contrarias —y no contradictorias— presentan una oposición meramente en cualidad; si la proposición "Todos los hombres tienen 1.80 m. de altura es verdadera, no puede afirmarse la proposición "Ningún hombre tiene

1.80 m. de altura"; pero ambas podrían ser falsas porque, aunque no sean todos, cabe la posibilidad de que algunos hombres tengan 1.80 m. de altura). Así, es posible decir: "Este contrato es a plazo determinado, luego no puede ser a plazo indeterminado" (proposiciones subcontrarias: oposición en cualidad, pero conservando la misma cantidad particular). Eso no significa que no pueda estar sujeto a una condición resolutoria, pero ser a plazo determinado (fecha final de vencimiento del contrato, si no se ejerciera la condición). Dado que hay una mera contrariedad y no una contradicción, una tercera posibilidad no queda excluida.

Ello responde al hecho de que la condición y el plazo son elementos jurídicos diferentes, que pueden ser combinados en formas variadas: la introducción de una facultad de rescisión unilateral dentro de un contrato a plazo determinado no consiste simplemente en la negación del mismo sujeto y predicado, como lo exigirían los lógicos antiguos para la oposición (*affirmatio et negatio ejusdem de eodem*), sino en la intervención de una categoría jurídica nueva y distinta al plazo bajo la forma de condición. Por consiguiente, no estamos ante ningún imposible jurídico, dado que plazo y condición pueden coexistir sin problema alguno.

Dentro de este orden de ideas, no podemos decir que una cláusula elimina sustancialmente y de raíz a la otra y que las dos cláusulas juntas no pueden prevalecer. Esta metáfora botánica de la eliminación "de raíz" no encuentra sustento alguno porque es sustancial ambas proposiciones no tratan de la misma cosa: una se refiere al **plazo** y la otra a una **condición** de rescisión. Así como no se puede oponer papas y camotes aunque ambos tubérculos sean distintos, tampoco se puede oponer plazos y condiciones: las papas y los camotes son distintos pero no son lógicamente contradictorias. Ya presentar como "radicalmente" opuestas (es decir, de manera general, para todos los casos) dos proposiciones que no tienen la misma amplitud y consiguientemente pueden referirse a diversos aspectos del tema tratado, es un sofisma. Por ejemplo, decir: "los films que tienen tema policial son agradables; este film no tiene tema policial; en consecuencia, este film no es agradable", constituye un claro paralogismo. La conclusión excede a las premisas, porque puede ser exacto que un film policial sea agradable, pero ello no agota la categoría de los films agradables; un film de tema histórico o de tema sentimental puede ser igualmente agradable a pesar de que es distintos al film policial (no contradictorio). En otras palabras, la preposición de que algo es agradable excede evidentemente la categoría de los films policiales. Pero presentar como contradictorias dos proposiciones que ni siquiera pertenecen al mismo plano (una es un plazo y la otra una condición), puede llevar a errores muy graves en el razonamiento lógico.

No podemos, entonces, decir: "Un contrato a plazo determinado tiene un término específico; la facultad de rescisión unilateral permite poner término al contrato en cualquier momento; luego, un contrato con una facultad de rescisión unilateral es incompatible con un contrato a plazo determinado". Este es un razonamiento como el de los films policiales, sólo que peor. Ni todos los films policiales tienen que ser agradables ni todos los contratos a plazo tienen que ser incondicionados. El plazo es un elemento diferente y, por tanto, más amplio, que la facultad de rescisión: aunque se pacte tal facultad, el plazo de cinco años sigue vigente y da fin al contrato si la condición no se ejerce. Los efectos del pacto del plazo determinado son mayores que los efectos que pueden ser cancelados con el pacto de la rescisión unilateral: si esa facultad se ejerce, quedan cancelados todos los efectos del plazo; pero si esa facultad no se ejerce, el plazo queda plenamente vigente. Por tanto, la facultad de rescisión unilateral no ha invalidado el plazo sino que, por así decir, le ha colocado encima una espada de Damocles.

Hay que tener mucho cuidado con estos razonamientos porque, a través de una poca matizada apreciación del contenido de las proposiciones, nos pueden conducir a la lógica del interruptor (*on* y *off*). Y, si bien esta lógica es perfectamente válida en los casos de juegos de elementos contradictorios, resulta absolutamente falsa cuando se aplica a elementos que no se reducen al blanco y al negro, sino que admiten varios matices de grises y además otros colores diferentes en otros planos de significación.

Recurrir al razonamiento *a contrario* en estas condiciones es incurrir en la falacia denominada "probar demasiado": "Alguien me acepta que un objeto que tiene en sus manos es en parte blanco y en parte negro, y entonces yo lo ataco enérgicamente afirmando que sostiene que hay un cuerpo que es a la vez blanco y negro".¹¹ El error consiste en que se ha asumido la situación como si rigiera en ella el principio del *tertio* excluido, cuando no es así. Este principio puede enunciarse de la siguiente manera; o bien es verdadera una proposición o bien es verdadera su negación; pero sólo hay dos posibilidades para una proposición, excluyéndose como inexistente cualquier tercera posibilidad que no sea su verdad o falsedad.¹² En el ejemplo que hemos puesto de razonamiento *a contrario* equivocado, encontramos el mismo error: el contrato es a plazo, pero contiene una cláusula que faculta la rescisión unilateral dentro de ese plazo; en consecuencia, el razonamiento *a contrario* (mal utilizado) lo ataca diciendo que es contra-

dictoriamente a la vez de plazo determinado (con plazo = blanco) y de plazo indeterminado (sin plazo = negro). Pero olvida que, además del blanco y del negro, existe toda una gama de grises.

Explicaremos nuestra objeción con más detalle. El argumento erróneo tiene los siguientes elementos:

Premisa mayor: El contrato es a plazo determinado y no admite una terminación anticipada.

Premisa menor: La facultad de rescisión unilateral es una condición que implica un desconocimiento del plazo.

Conclusiones: 1) Tales premisas son contradictorias y ambas no pueden subsistir. 2) Si una debe desaparecer, ésta tiene que ser la rescisión unilateral; por lo que la única conclusión posible es que "el contrato es a plazo determinado prorrogable; y este plazo es de cinco años".

No son válidas ni la mayor ni la menor; evidentemente, menos pueden ser válidas ninguna de sus conclusiones. Para que exista verdadera contradicción, debemos estar ante dos premisas generales de signo contrario, por lo que todo tercero queda excluido: *exempli gratia*, "Todos los hombres son mortales" y "Todos los hombres son inmortales" son dos proposiciones ambas generales, referidas al mismo sujeto y al mismo predicado, pero con sentido contrario, que no pueden coexistir. El alcance totalizante de ambas (todos los casos de hombres) no deja resquicio a una o a la otra para que, en algunos casos, pueda ser verdadera. Pero si digo "Algunos hombres son peruanos" y "Algunos hombres son suizos", no estamos ante proposiciones contradictorias (aunque sean distintas) porque cada una se aplica a hombres diferentes y nada prohíbe que existan otras categorías de hombres (chinos, norteamericanos, afganos o lesotianos). Por consiguiente, no toda diferencia permite la aplicación del razonamiento *a contrario*. La relación entre esas proposiciones es la misma que si decimos: "Algunos hombres son peruanos; algunos hombres no son peruanos". Estamos ante una situación de subcontrariedad, es decir, se trata de una oposición en calidad pero no en cantidad, siendo ambas proposiciones particulares. Pero en la medida en que cada una de las premisas no agota sus efectos en los casos regidos por la otra, no podemos excluir otras posibilidades y, por tanto, no puede razonarse *a contrario* a partir de una para llegar a la otra: además de los campos en que se oponen, hay otros que están al margen de la bipolaridad.

En el caso de los contratos, podemos decir que un mismo contrato no puede ser a la vez de plazo indeterminado y de plazo determinado. Pero caben una serie de otras figuras contractuales en las que no existe oposición lógica ni legal que autorice a excluir otras posibilidades, como aquélla que establece un

11. Walter Peñaloza Ramela: *Introducción a la Filosofía y a la Lógica*, 4ta. ed. conforme al Programa Oficial de 5to. año de secundaria. Editorial Colegio Militar Leoncio Prado, Callao, Perú, sin fecha, *circa* 1965, p. 293.

12. Delia Teresa Echave, María Eugenia Urquijo y Ricardo A. Guibourg: *Op. cit.*, p. 85.

plazo pero lo combina con una condición resolutoria que queda en manos de las partes. Desde esta perspectiva, vemos que los contratos de plazo determinado no suponen que en todos los casos se llegue hasta el final de su plazo. Muchas veces estos contratos se interrumpen por aplicación de una condición resolutoria (que puede estar vinculada o no al incumplimiento de una de las partes); lo que significa que la premisa mayor no es general sino particular. Por otra parte, la facultad de rescisión que se reservan ambas partes no implica un desconocimiento del plazo, como lo enuncia la premisa menor: se limita a dejar sin efecto en algunos casos el plazo estipulado, cuando ella se ejerce, pero no necesariamente será ejercida; por lo que su alcance también es particular. Ahora bien, de dos premisas particulares no es posible inferir una conclusión general; ello equivaldría a decir que si Juan no es peruano tiene que ser suizo; y habríamos recaído así en la lógica del interruptor. Ya Pothier había comprendido perfectamente que el plazo y la condición no son incompatibles; nos dice: "Las convenciones comprenden algunas veces una condición y un término".¹³ No hay contradicción simplemente, el plazo rige y tiene fuerza vinculatoria y liberatoria, mientras no se ejecute la condición resolutoria; en el caso que la condición resolutoria no haya sido finalmente ejercida, el plazo —que ha conservado toda su validez— pone fin al contrato al momento de su vencimiento.

III. CONCLUSIONES

La lógica es indispensable para cualquier disci-

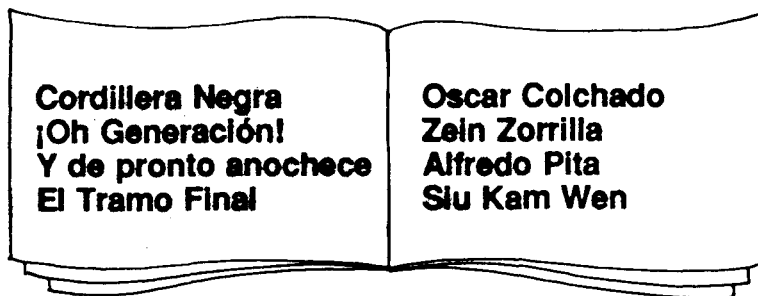
13. R. J. Pothier: *Tratado de las Obligaciones*. T. I. Editorial Atalaya, Buenos Aires 1947, N° 237, p. 134.

plina intelectual; y, con la debida precaución, es un instrumento de enorme utilidad para el Derecho.

En principio, todos sabemos algo de lógica, sin tener plena conciencia de ello; como el burgués de Molière que hablaba en prosa sin saberlo, usamos de la lógica sin tener un conocimiento teórico de ella. Lo peligroso está en que los juristas caemos a veces en la actitud contraria; creemos saber mucho de lógica, cuando no sabemos más que el hombre común; con toda la posibilidad de errores que el saber vulgar importa. Y es entonces cuando pontificamos sobre el Derecho: recortamos posibilidades de sentido a las normas o creamos relaciones de necesidad ahí donde sólo existe una mera afinidad; obligamos a las partes contratantes a que quieran lo que no quisieron; prohibimos conductas que son lícitas y útiles. Todo ello en nombre de una lógica que combina *in luculentam consonantiam* el afán de evidencia de Monsieur de La Palice con la astucia de Bertoldo.

En resumen, los *argumenta a contrario* sólo son lógicamente lícitos cuando es de aplicación el principio del *tertio* excluido. Esto quiere decir que su uso conduce a resultados necesariamente ciertos en todos los casos de proposiciones contradictorias. También son válidos si se trata de proposiciones contrarias, siempre que se apliquen a una de ellas —de carácter general— para llegar a la otra que tiene necesariamente también carácter general. En cambio, el razonamiento *contrario sensu* es sofístico cuando se aplica a proposiciones subcontrarias, es decir, cuando de una proposición particular se intenta llegar por la vía negativa a otra proposición particular: de lo particular no se puede nunca deducir *a contrario* nada ya que, no habiendo generalidad, los terceros no quedan excluidos.

Lluvia Editores



Av. Garcilaso de la Vega 1976, 5to. piso, Oficina "J"